

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda debidamente subsanada para proveer.

Cali, 26 de octubre de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00351-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **GERARDO SEGURA LUCERO**, con C.C. No. 14.964.921, y en contra de **OMAR BARBOSA TOSCANO**, con C.C. No. 91.231.726, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **\$180.000.000.00** M/cte, por concepto de capital representado en el Contrato de Mutuo Comercial suscrito el día 30 de septiembre de 2020.
- 2) Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa del 1.5% siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2021.

- 3) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 31 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. Carlos Arturo Ortiz González, abogado titulado con C.C. No. 16.350.748 y T.P. No. 38.071 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez
E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bdf6ba72d63894f8ba77fbb7882ff7eoc22ee8db73d171888aaocd857bc383

Documento generado en 26/10/2021 12:20:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**